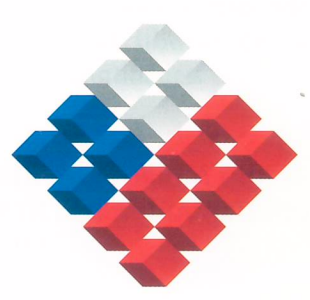
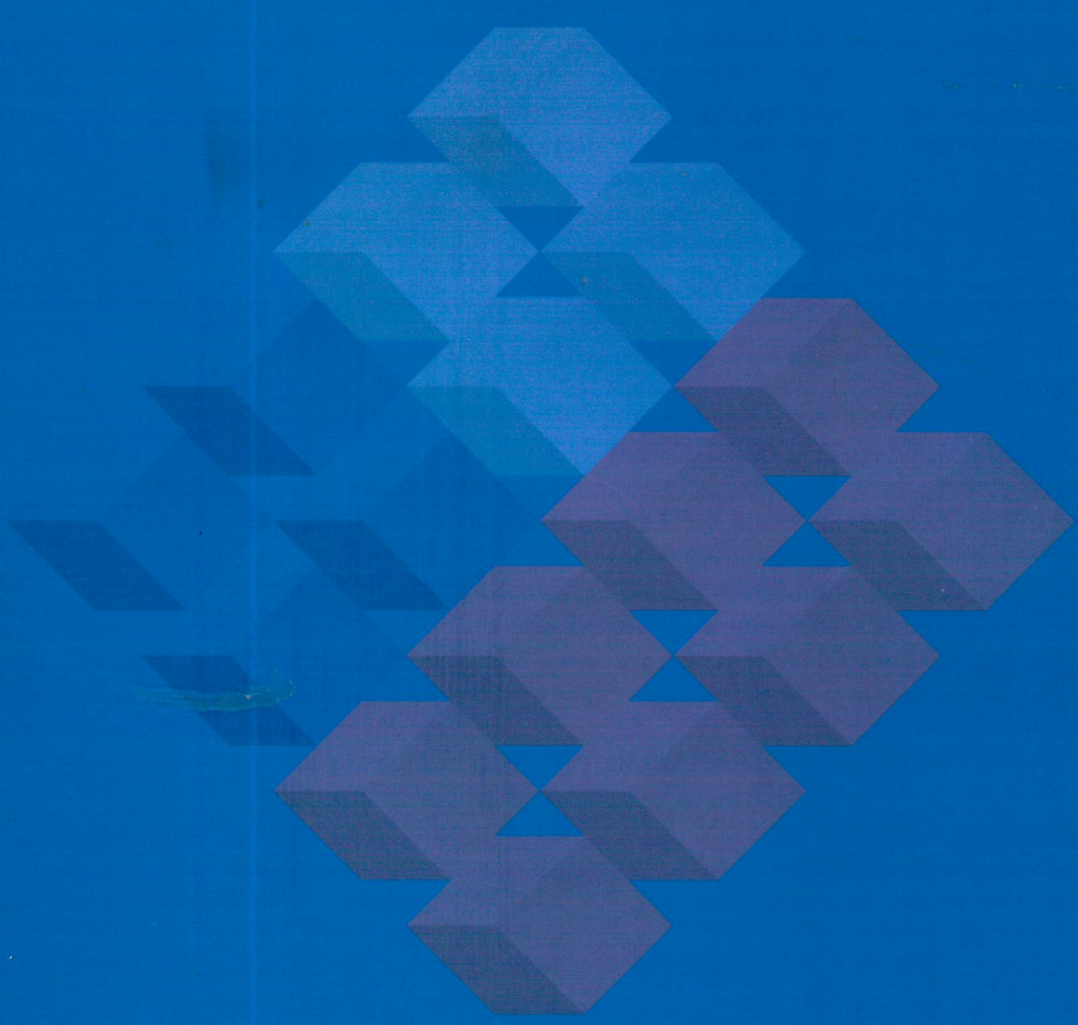


COLECCIONABLE 1/2001

Boletín Jurídico

Edición Julio 2001



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION

DICTAMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, RESPECTO DE LA LEY 19.715 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31-1-2001 QUE OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL DE REMUNERACIONES A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION.

DOCENTE IMPOSICIONES PARA ACCEDER A INDEMNIZACION

Dictamen 22.167 de 2001

No podrá acceder a la indemnización contemplada en Ley 19.715, artículo 3° transitorio docente que al 9/2/79, fecha de vigencia del DL 2448/78, registraba 14 años de cotizaciones y sólo cumplirá 60 años de edad el 28/1/2002. Ello, porque el citado artículo 3° transitorio otorga el beneficio en comento a los profesionales de la educación de los colegios del sector municipal que indica, que cumpliendo todos los requisitos para jubilar en cualquier régimen previsional u obtener una pensión o renta vitalicia anticipada en una administradora de fondos de pensiones, se acojan a tales beneficios respecto del total de horas que sirven, entre el 1/2/2001 y el 31/7/2001, lo cual no podrá hacer la interesada. Esto por cuanto el mencionado Decreto Ley, luego de establecer los requisitos de edad para obtener pensión por esta causa, 60 años en el caso de las mujeres, dispuso en su artículo 4° que aquellas que a la data de entrada en vigor (9/2/79) contaran con 21 años o menos de imposiciones, sólo podían impetrar el derecho a jubilar cuando cumplieran 60 años.

DOCENTE TITULAR DE RENTA VITALICIA QUE PIERDE DERECHO A LA INDEMNIZACION POR NO ACOGERSE A BENEFICIO DENTRO DEL PLAZO

Dictamen 19.865 de 2001

Docente titular de renta vitalicia

anticipada en el sistema de pensiones del DL 3500/80, no tiene derecho a la indemnización del artículo 3° transitorio de Ley 19.715. Ello, porque no obstante cumplir la condición de ser profesional de la educación, dependiente de un establecimiento educacional del sector municipal, administrado directamente por un municipio o corporación municipal, llenando los requisitos para obtener de una administradora de fondos de pensiones una renta vitalicia anticipada, no cumple la condición de haberse acogido al beneficio previsional dentro del plazo de seis meses, contado desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la Ley, ocurrida el 31/1/2001, ya que el recurrente se pensionó el 1/12/90.

DOCENTES INDEMNIZACION MES POR AÑO

Dictamen 18.787 de 2001

Profesional de la educación, imponente activo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, quien cumple 60 años en agosto de 2001, no tiene derecho a percibir la indemnización del artículo 3° transitorio de Ley 19.715. Ello, porque conforme dicha disposición, los profesores que tengan todos los requisitos cumplidos para jubilar en cualquier régimen previsional y quienes siendo imponentes de una administradora de fondos de pensiones, reúnan los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada y que sirvan en establecimientos educacionales del sector municipal, administrados por las municipalidades o

corporaciones municipales, que durante un período de seis meses contado desde el 1/2/2001 se acojan a jubilación, pensión o renta vitalicia, respecto del total de las horas que sirvan, tendrán derecho a la fecha en que se ponga término a su relación laboral, a una indemnización de un mes de la última remuneración imponible, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, prestados a la municipalidad o corporación, con un tope de 11 meses, o la pactada a todo evento según el código del trabajo, si fuere mayor. Enseguida, acorde al artículo 7° del DL 2448/78, para obtener pensión los hombres deben tener 65 años y 60 las mujeres, mientras que según su artículo 4°, las servidoras que a la fecha de vigencia de ese texto, contaban con 21 años o menos de tiempo computable, cuyo es el caso de la ocurrente, sólo pueden jubilar al cumplir 60 años, exigencia que sólo satisfará la reclamante en agosto de este año, data a la cual estará cumplido el plazo para impetrar la franquicia reclamada.

BENEFICIOS REMUNERATORIOS QUE DEBEN IMPUTARSE A LA PLANILLA SUPLEMENTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4° DE LA LEY 19.715

Dictamen 16.411 de 2001

Mejoramientos o aumentos de remuneraciones, que Ley 19.598 y Ley 19.715 otorgaron a profesionales de la educación, deben imputarse a la planilla suplementaria de Ley 19.070 artículo 26 transitorio. Ello, porque respecto de esa planilla coexisten dos situaciones diferentes: una referida a su reajustabilidad y otra a su absorción. En relación a la primera, la Ley dispone que la planilla de que se trata ha de incrementarse acorde a reajustes de remuneraciones que se concedan al personal del sector público, vale decir, en cada oportunidad y en el mismo porcentaje, en que aumenten las rentas de esos funcionarios. Enseguida,

respecto de la segunda situación, la norma señala que la planilla en comento será absorbida por futuros incrementos de remuneraciones que puedan otorgarse por leyes especiales. A su vez, las Leyes 19.598 y 19.715, que fijaron nuevos valores mínimos de la hora cronológica y de la remuneración total mínima, son técnicamente especiales y no puede dárseles tratamiento de una ley general de reajuste. Además, no existe precepto alguno que impida que los mejoramientos o aumentos de remuneraciones que concedieron dichas Leyes produzcan tal absorción, como ocurrió en el caso de Ley 19.504. Este último ordenamiento, otorgó también un mejoramiento especial a los profesionales de la educación, presentándose el mismo problema con la planilla suplementaria. No obstante, en esa oportunidad se dictó la Ley 19.509, en la cual se autorizó expresamente a los sostenedores del sector municipal para pagar a los docentes afectos al citado artículo 26 transitorio, el aumento de remuneraciones de Ley 19.504, sin que éste se imputara a la planilla suplementaria. Así, procede que a los profesionales de la educación afectos a esa planilla suplementaria se les descuenta de sus remuneraciones las sumas indebidamente percibidas a contar de febrero de 1999, pudiendo el alcalde respectivo otorgar facilidades para el reintegro. En todo caso, sólo corresponde al contralor general liberar de la restitución de tales cantidades.

DERECHO INDEMNIZATORIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3° TRANSITORIO DE LA LEY 19.715

Dictamen 15.064 de 2001

Docente afiliado a la antigua Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, pueden acceder a la indemnización de Ley 19.715 artículo 3° transitorio, una vez que cumpla 65 años de edad y se encuentre en condiciones

de jubilar por vejez. Ello, porque acorde dicho precepto tienen derecho al beneficio indemnizatorio en comento, entre otros, los profesionales de la educación que cumpliendo todos los requisitos para pensionarse en cualquier régimen previsional, se acogen a jubilación respecto del total de horas que sirven en los establecimientos que indica, durante el período de 6 meses contado desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de dicha Ley. Enseguida, como Ley 19.715 fue publicada en el Diario Oficial del 31/1/2001, el lapso de 6 meses a que se refiere el aludido precepto se cuenta desde el 1/2/2001. Finalmente, debe considerarse que para obtener la mencionada indemnización sólo se requiere que el interesado se acoja a jubilación dentro de ese plazo, no resulta necesario que su otorgamiento se perfeccione en dicho período.

INCLUSIONES DE CALCULO EN LA PLANILLA SUPLEMENTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4º INCISO 2º DE LA LEY 19.715

Dictamen 13.595 de 2001

Debe incluirse el complemento o asignación de zona de Ley 19.070 artículo 5º transitorio inciso 6º en la base de cálculo de la remuneración total mínima de los profesionales de la educación para los fines de determinar la planilla complementaria de Ley 19.715 artículo 4º inciso 2º, a contar del 31/1/2001, fecha de entrada en vigencia de este último texto legal. Ello, porque efectivamente como la mencionada asignación no es

una remuneración, sino una cantidad adicional que complementa la remuneración básica mínima nacional, no integró a base de cálculo para los fines de fijar la planilla complementaria establecida sucesivamente a través de Leyes 19.410, 19.504 y 19.598. No obstante, Ley 19.715 dispuso expresamente en su artículo 4º inciso 1º, que para determinar esa remuneración total mínima de los docentes ha de considerarse, entre otros emolumentos, el complemento o asignación de zona, lo que significó un aumento de la respectiva base de cálculo. Si en virtud de este nuevo procedimiento los docentes que gozan de ese beneficio alcanzan a percibir la nueva remuneración total mínima que se señala en Ley 19.715 artículo 3º, no tienen derecho a acceder a la planilla complementaria del citado inciso 2º. Lo anterior, por cuanto acorde dicho precepto la planilla complementaria de que se trata, que sustituye a la que puedan encontrarse percibiendo los profesionales de la educación en su caso, se paga en el evento de que, aplicándose todos los emolumentos indicados en el inciso 1º de dicho artículo 4º, resulte una suma inferior a la nueva remuneración total mínima del referido artículo 3º, supuesto que no concurre en la situación en análisis. Lo expuesto, ya que esos profesionales de la educación no perciben un monto inferior a remuneración garantizada. Es a los docentes que reciben una suma menor que la remuneración garantizada, a quienes, en definitiva, protege la planilla complementaria, beneficio de derecho estricto que procede sólo cuando una norma legal lo estatuye expresamente y en los términos que ésta indica.

